

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

LYMARIE COLÓN
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

AUTORIDAD
METROPOLITANA DE
AUTOBUSES (A.M.A.)
REPRESENTADA POR
SU PRESIDENTE Y
GERENTE GENERAL
JOSUÉ L. MENÉNDEZ
AGOSTO Y OTROS

Peticionaria

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

KLCE202100670

Sobre:
Ley de Represalia en
el Empleo (Ley Núm.
115-1991)

Caso Número:
TJ2020CV00271

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Álvarez Esnard

Domínguez Irizarry, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2021.

La parte peticionaria, Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que dejemos sin efecto la determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 21 de mayo de 2021, notificada en igual fecha. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación promovida dentro de una acción civil por represalias y por violación al Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, incoada por la señora Lymarie Colón Rodríguez (recurrida), al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 3 de septiembre de 2020, la aquí recurrida presentó la querrela de epígrafe contra la Autoridad Metropolitana de Autobuses y la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.¹ En esencia, alegó que se desempeñaba como Ejecutiva de Asuntos Fiscales en la Corporación. Sostuvo que, como parte de sus funciones, planifica, coordina, dirige y supervisa las actividades técnicas y operacionales relacionadas con las áreas de finanzas, presupuesto, contabilidad, nómina y recursos externos de la entidad. Expresó que, a tenor con sus labores, hizo señalamientos y denuncias al Presidente de la AMA, a la Asesora Legal y Vicepresidenta de Gerencia y Capital Humano. Según arguyó, ello provocó que fuera excluida de los procesos de supervisión de personal de Administración y Finanzas. Amparada en los anteriores hechos, presentó causa de acción al amparo de las disposiciones del Código de Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, Ley 2-2018, 3 LPRA sec. 1881 *et seq.*, así como, bajo la Ley de Represalias, Ley 115-1991, 29 LPRA sec. 194, por alegadamente, ser víctima de represalias por parte de sus supervisores. En consecuencia, solicitó que la reinstalen a todas sus funciones, que se le indemnice por sus angustias mentales y se provea un 25% de la cantidad adjudicada para el pago de honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, los cuales incluyeron la contestación oportuna de la querrela, la AMA presentó *Moción de Desestimación*. En el pliego, planteó que la recurrida alegó en la causa de acción que emana del Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico, *supra*, ser víctima de sus supervisores, al estos tomar decisiones adversas en su contra, luego de que realizara unos señalamientos y denuncias al Presidente de la AMA, a la Asesora

¹ Posteriormente la parte recurrida desistió de la causa de acción en contra de la Autoridad de Transporte Integrado de Puerto Rico.

Legal y Vicepresidenta de Gerencia y Capital Humano. Esbozó que las prohibiciones establecidas en el referido Código son por actuaciones atribuibles a una “persona”, “funcionario público” o “empleado público”, y que en ninguna instancia se menciona al Gobierno de Puerto Rico como posible autor. Por igual, sostuvo que la responsabilidad que establece el Título IV del aludido Código recae exclusivamente sobre la persona que comete directamente el acto prohibido. También, planteó la falta de parte indispensable de aquellos funcionarios o supervisores que se alegan cometieron aquellos actos constitutivos de violación a las disposiciones del Código, así como, que el Tribunal de Primera Instancia no tenía jurisdicción sobre la materia.

El 4 de mayo de 2021 la parte recurrida presentó *Oposición a Moción de Desestimación*. En lo pertinente, expuso que la definición de “persona” estatuida en el Capítulo IV del Código incluye a cualquier individuo, sociedad, corporación, asociación, así como, cualquier otra entidad jurídica o agente de estos, lo cual descartaba la interpretación de que solo el funcionario podía ser penalizado por la conducta prohibida. Por igual, destacó que el poder de despedir y tomar decisiones adversas la tiene el Presidente en representación de la corporación y no sus subordinados, por lo que, al igual que la Ley 115-1991, *supra*, se debe interpretar que quien responde por dichas actuaciones es la entidad jurídica patronal. Así pues, sostuvo que como los supervisores y funcionarios que llevan a cabo actos violatorios del Código no responden en su capacidad personal, no son parte indispensable en el pleito.

Luego de evaluadas ambas posturas, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la desestimación.

Inconforme con la determinación, el 1 de junio de 2021 acudió ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo formula el siguiente señalamiento:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción de desestimación presentada por la AMA y no concluir que en el presente caso existe falta de jurisdicción sobre la materia y falta de parte indispensable.

Luego de examinar el expediente de autos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a disponer del asunto de autos.

II

Como norma, la revisión de una *resolución interlocutoria* emitida por el Tribunal de Primera Instancia dentro de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia respecto al asunto. Así, se da cumplimiento al propósito que persigue el procedimiento sumario y, a su vez, no queda desvirtuado el principio de economía procesal propio de nuestro ordenamiento, ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos procesales previstos en dicho estatuto, el promovente podrá cuestionar, en tiempo cercano, los errores cometidos. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999). Conforme dispone la doctrina vigente, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento concerniente, por resultar contrario al carácter expedito del mismo. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, Res. 7 de junio de 2021, 2021 TSPR 79. Por ello, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2,

supra. Íd; Aguayo Pomales v. R&G Mortg., 168 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000).

No obstante, esta norma de abstención cede en aquellos supuestos en los que el tribunal de origen haya emitido una resolución interlocutoria sin jurisdicción, en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo y cuando la revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, *supra*; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Ortiz v. Holsum*, *supra*; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, *supra*. Por tanto, solo en estas instancias “el carácter sumario y la celeridad que caracterizan a los procedimientos tramitados bajo la Ley Núm. 2 ceden y los foros apelativos pueden revisar determinada resolución interlocutoria.” *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, *supra*, pág. 10.

III

En la causa de epígrafe, la parte peticionaria impugna una determinación interlocutoria mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud de desestimación en cuanto a una de las causas de acción que fueron presentadas. Toda vez que el referido pronunciamiento no constituye excepción alguna que nos permita soslayar la norma que impide la revisión de las resoluciones interlocutorias en un caso promovido al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, resolvemos no intervenir con el mismo. Tal cual esbozado, este Foro solo deberá intervenir con resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario tramitado a tenor con la Ley Núm. 2, *supra*, en las siguientes instancias: (1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitarse una grave injusticia. Así, dado a

que no concurre condición alguna de las establecidas, de modo que podamos imponer nuestro criterio sobre el ejercido por el foro de origen, denegamos la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos que anteceden se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones